

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 19 de mayo de 2022.  
IR contra Spetsializirana prokuratura.**

**Petición de decisión prejudicial planteada por Spetsializiran nakazatelen sad.  
Asunto C-569/20.**

texto provisional

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Cuarta)

19 mayo 2022 ( \* )

(Petición de decisión prejudicial – Cooperación judicial en materia penal – Directiva (UE) 2016/343 – Artículo 8 – Derecho a estar presente en el juicio – Información sobre la celebración del juicio – Imposibilidad de localizar al imputado a pesar de los esfuerzos razonables de las autoridades competentes - Posibilidad de juicio y condena en ausencia - Artículo 9 - Derecho a un nuevo juicio, o a otro recurso legal, que permita una nueva determinación del fondo del caso)

En el asunto C-569/20,

SOLICITUD de decisión prejudicial en virtud del artículo 267 TFUE del Spetsializiran nakazatelen sad (Tribunal Penal Especializado, Bulgaria), realizada mediante resolución de 27 de octubre de 2020, recibida en el Tribunal el 30 de octubre de 2020, en el proceso penal contra

IR,

parte interesada:

Spetsializirana prokuratura,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Cuarta), compuesta por C. Lycourgos (Ponente), Presidente de Sala, S. Rodin, J.-C. Bonichot, LS Rossi y O. Spineanu-Matei, Jueces, Abogado General: J. Richard de la Tour,

Registrador: A. Calot Escobar,

Visto el procedimiento escrito, después de considerar las observaciones presentadas en nombre de:

– la Comisión Europea, por M. Wasmeier e I. Zaloguin, en calidad de Agentes,

tras escuchar las conclusiones del Abogado General en la sesión del 13 de enero de 2022, da lo siguiente Juicio

1 La presente petición de decisión prejudicial se refiere a la interpretación de los artículos 8 y 9 de la Directiva (UE) 2016/343 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, relativa al refuerzo de determinados aspectos de la presunción de inocencia y del derecho estar presente en el juicio en el proceso penal (DO 2016 L 65, p. 1), del artículo 4 bis de la Decisión marco 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y los procedimientos de entrega entre Estados miembros (DO 2002 L 190, p. 1), modificada por la Decisión marco del Consejo 2009/299/JAI de 26 de febrero de 2009 (DO 2009 L 81, p. 24) («Decisión marco 2002/584»), y del artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea ('la Carta').

2 La solicitud se ha realizado en un proceso penal incoado contra IR relativo a hechos susceptibles de constituir delitos fiscales sancionados con pena privativa de libertad.

### Contexto legal

### Derecho de la Unión Europea

3 Los considerandos 9, 10, 33, 35 a 39, 42, 43 y 47 de la Directiva 2016/343 establecen:

«(9) El objeto de la presente Directiva es reforzar el derecho a un juicio justo en los procesos penales mediante el establecimiento de normas mínimas comunes relativas a determinados aspectos de la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el juicio.

(10) Al establecer normas mínimas comunes sobre la protección de los derechos procesales de los sospechosos y acusados, la presente Directiva pretende reforzar la confianza de los Estados miembros en los respectivos sistemas de justicia penal...

...

(33) El derecho a un juicio justo es uno de los principios básicos de una sociedad democrática. El derecho de los sospechosos y acusados a estar presentes en el juicio se basa en ese derecho y debe garantizarse en toda la Unión.

...

(35) El derecho de los sospechosos y acusados a estar presentes en el juicio no es absoluto. Bajo ciertas condiciones, las personas sospechosas y acusadas deben poder, expresa o tácitamente, pero inequívocamente, renunciar a ese derecho.

(36) En determinadas circunstancias, debe ser posible que se dicte una decisión sobre la culpabilidad o inocencia de una persona sospechosa o acusada incluso si la persona en cuestión no está presente en el juicio. Este podría ser el caso cuando la persona sospechosa o acusada ha

sido informada, a su debido tiempo, del juicio y de las consecuencias de la incomparecencia y, sin embargo, no comparece. Debe entenderse que informar a un sospechoso o acusado del juicio significa citarlo personalmente o, por otros medios, proporcionarle información oficial sobre la fecha y el lugar del juicio de manera que le permita convertirse en consciente del juicio. Informar al sospechoso o acusado de las consecuencias de la incomparecencia debe, en particular,

(37) También debe ser posible celebrar un juicio que pueda dar lugar a una decisión sobre la culpabilidad o la inocencia en ausencia de un sospechoso o acusado cuando esa persona haya sido informada del juicio y haya dado un mandato a un abogado que fue designado por esa persona o por el Estado para representarlo en el juicio y que representó al sospechoso o acusado.

(38) Al considerar si la forma en que se proporciona la información es suficiente para garantizar que la persona tenga conocimiento del juicio, también debe prestarse especial atención, en su caso, a la diligencia ejercida por las autoridades públicas para informar a la persona en cuestión y a la diligencia ejercida por el interesado para recibir información dirigida a él o ella.

(39) Cuando los Estados miembros prevean la posibilidad de celebrar juicios en ausencia de los sospechosos o acusados, pero no se cumplen las condiciones para adoptar una decisión en ausencia de un determinado sospechoso o acusado porque el sospechoso o acusado no pudo ser localizado a pesar de que se han hecho esfuerzos razonables, por ejemplo porque la persona ha huido o se ha dado a la fuga, debe ser posible, no obstante, tomar una decisión en ausencia del sospechoso o acusado y ejecutar esa decisión. En ese caso, los Estados miembros deben garantizar que cuando se informe a los sospechosos o acusados de la decisión, en particular cuando sean detenidos, también se les informe de la posibilidad de impugnar la decisión y del derecho a un nuevo juicio o a otro remedio legal. ...

...

(42) Los Estados miembros deben garantizar que, en la aplicación de la presente Directiva, en particular en lo que respecta al derecho a estar presente en el juicio y el derecho a un nuevo juicio, se tengan en cuenta las necesidades particulares de las personas vulnerables. Según la Recomendación de la Comisión, de 27 de noviembre de 2013, relativa a las garantías procesales de las personas vulnerables sospechosas o acusadas en procesos penales [(DO 2013 C 378, p. 8)], debe entenderse por sospechosos o acusados vulnerables todos los sospechosos o acusados que no son capaces de comprender o participar efectivamente en los procesos penales debido a su edad, su condición mental o física o las discapacidades que puedan tener.

(43) Los niños son vulnerables y deben recibir un grado específico de protección. Por lo tanto, con respecto a algunos de los derechos previstos en la presente Directiva, deben establecerse garantías procesales específicas.

...

(47) La presente Directiva defiende los derechos y principios fundamentales reconocidos por la Carta y por el [Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950 (CEDH)], incluida la prohibición de la tortura y los malos tratos degradantes, el derecho a la libertad y la seguridad, el respeto a la vida privada y familiar, el derecho a la integridad de la persona, los derechos del niño, la integración de las personas con discapacidad, el derecho a un recurso efectivo y el derecho a un juicio justo, la presunción de inocencia y los derechos de la defensa. Debe tenerse en cuenta, en particular, el artículo 6 [TUE], según el cual la Unión reconoce los derechos, libertades y principios establecidos en la Carta, y según el cual los derechos fundamentales,

4 El artículo 1 de la Directiva 2016/343, titulado «Objeto», dispone:

«La presente Directiva establece normas mínimas comunes relativas a:

(a) ciertos aspectos de la presunción de inocencia en el proceso penal;

(b) el derecho a estar presente en el juicio en un proceso penal.'

5 El artículo 8 de la Directiva 2016/343, titulado «Derecho a estar presente en el juicio», dispone:

'1. Los Estados miembros garantizarán que los sospechosos y acusados tengan derecho a estar presentes en el juicio.

2. Los Estados miembros podrán disponer que un juicio que pueda dar lugar a una decisión sobre la culpabilidad o inocencia de una persona sospechosa o acusada pueda celebrarse en su ausencia, siempre que:

(a) el sospechoso o acusado ha sido informado, a su debido tiempo, del juicio y de las consecuencias de la incomparecencia; o

(b) la persona sospechosa o acusada, después de haber sido informada del juicio, está representada por un abogado designado, designado por la persona sospechosa o acusada o por el Estado.

3. Una decisión que haya sido adoptada de conformidad con el apartado 2 podrá ser ejecutada contra la persona interesada.

4. Cuando los Estados miembros prevean la posibilidad de celebrar juicios en ausencia de los sospechosos o acusados, pero no sea posible cumplir las condiciones establecidas en el apartado 2 del presente artículo porque no se puede localizar a un sospechoso o acusado a pesar de los esfuerzos razonables, una vez adoptada, los Estados miembros podrán disponer que, no obstante, pueda adoptarse y ejecutarse una decisión. En tal caso, los Estados miembros velarán por que cuando se informe de la decisión a los sospechosos o acusados, en particular cuando sean detenidos, también se les informe de la posibilidad de impugnar la decisión y del derecho a un nuevo juicio o a otro procedimiento judicial. recurso, de conformidad con el artículo 9.

...'

6 El artículo 9 de la Directiva 2016/343, titulado «Derecho a un nuevo juicio», queda redactado como sigue:

«Los Estados miembros velarán por que, cuando los sospechosos o acusados no hayan estado presentes en el juicio y no se hayan cumplido las condiciones establecidas en el artículo 8, apartado 2, tengan derecho a un nuevo juicio o a otro recurso legal que les permita una nueva determinación de los méritos del caso, incluido el examen de nuevas pruebas, y que puede conducir a la revocación de la decisión original. A este respecto, los Estados miembros velarán por que dichos sospechosos y acusados tengan derecho a estar presentes, a participar efectivamente, de conformidad con los procedimientos previstos en el Derecho nacional, ya ejercer los derechos de defensa».

ley búlgara

7 El artículo 55, apartado 1, de la Nakazatelno-protsesualen kodeks (Código de Procedimiento Penal; en lo sucesivo, «NPK») dispone:

'... La persona acusada tendrá los siguientes derechos: ... a participar en el proceso penal...'

8 El artículo 94, apartados 1 y 3, del NPK establece:

'1. La participación de un abogado defensor en el proceso penal es obligatoria si:

...

8. la causa se juzga en ausencia del acusado;

...

3. Cuando la participación de un abogado defensor sea obligatoria, la autoridad competente designará a un abogado como abogado defensor.»

9 Tal como establece el artículo 247 ter, apartado 1, de la NPK, en la versión aplicable en el momento de la presentación de la petición de decisión prejudicial:

'... Mediante la notificación de la acusación, se informará al imputado de la fecha fijada para la audiencia preliminar..., de su derecho a comparecer ante el tribunal con un abogado defensor de su elección, de la posibilidad de que se le nombre defensor de oficio en los casos previsto en el artículo 94.1 y el hecho de que el caso pueda ser juzgado y decidido en su ausencia, de conformidad con el artículo 269.»

10 El artículo 269 del NPK dispone:

'1. En los casos en que el imputado hubiere sido procesado por un delito grave, su presencia en la audiencia será obligatoria.

...

3. Siempre que ello no impida la determinación objetiva de la verdad, la causa podrá ser juzgada en ausencia del imputado, si:

(1) no se encuentra en la dirección indicada por él o ha cambiado de dirección sin notificar a la autoridad competente;

(2) se desconoce su lugar de residencia en Bulgaria y no ha sido identificado tras una búsqueda exhaustiva;

...'

11 Tal como establece el artículo 423, apartado 1, de la NPK, en la versión aplicable en el momento de la presentación de la petición de decisión prejudicial:

«... Dentro de los seis meses siguientes a la toma de conocimiento de una sentencia firme en un proceso penal o de la transmisión efectiva de dicha sentencia a la República de Bulgaria por parte de otro país, la persona condenada en rebeldía podrá solicitar la reapertura de la causa penal, basándose en el hecho de que no estuvo presente durante el proceso penal. La solicitud se concederá, excepto, en primer lugar, en el caso de que el condenado se haya dado a la fuga después de la notificación de los cargos en el procedimiento preliminar, con el resultado de que no pueda llevarse a cabo el procedimiento previsto en el artículo 247 ter, apartado 1, o, en segundo lugar, después de practicado dicho procedimiento, el condenado no se presentó a la audiencia sin causa justificada.'

12 El artículo 425, apartado 1, número 1, del NPK queda redactado como sigue:

'Cuando el tribunal considere fundada la solicitud de reapertura del proceso, podrá revocar la sentencia condenatoria... y remitir el caso a un nuevo juicio e indicar la etapa a partir de la cual se iniciará el nuevo examen del caso.'

El litigio principal y las cuestiones prejudiciales

13 La Spetsializirana prokuratura (Fiscalía Especializada de Bulgaria) incoó una acción penal contra IR, acusada de haber participado en una organización delictiva con el fin de cometer delitos fiscales punibles con penas privativas de libertad.

14 Inicialmente, se entregó personalmente una acusación a IR.

15 Después de la notificación, IR indicó la dirección en la que podía ser contactado. Sin embargo, no fue encontrado en ese domicilio cuando se inició la etapa judicial del proceso penal, en particular cuando el tribunal remitente, el Spetsializiran nakazatelen sad (Tribunal Penal Especializado, Bulgaria), intentó citarlo a la vista. Ese tribunal nombró de oficio a un abogado que, sin embargo, no estableció contacto con IR.

16 Dado que el escrito de acusación notificado a IR adolece de irregularidad, se declaró desierto y, en consecuencia, se cerró el procedimiento. Posteriormente, se formuló nueva acusación y se reabrieron las actuaciones. En esa ocasión, IR fue buscado nuevamente, incluso a través de miembros de su familia, sus antiguos empleadores y operadores de telefonía móvil, pero no pudo ser localizado.

17 El órgano jurisdiccional remitente deduce de ello que IR se ha dado a la fuga. Considera que, en esas circunstancias, el caso puede ser conocido en ausencia de IR. Sin embargo, no está claro si tal situación está cubierta por el artículo 8, apartado 2, de la Directiva 2016/343 o por el artículo 8, apartado 4, de la misma. Señala que es importante que se resuelva dicha cuestión, dado que un tribunal penal que dicta sentencia en rebeldía está obligado a indicar qué tipo de diligencias en rebeldía se tramitan, a fin de que el interesado sea debidamente informado de las garantías procesales, en particular, en lo que se refiere a los recursos legales disponibles para él o ella, de conformidad con la disposición de la Directiva 2016/343 dentro de la cual se enmarca esencialmente el procedimiento en cuestión.

18 Según el órgano jurisdiccional remitente, existe incertidumbre en cuanto a las garantías procesales de las que debe gozar el imputado en una situación como la controvertida en el asunto que conoce, en el que, tras haber sido notificada la primera acusación y antes del inicio de la etapa judicial del proceso penal, esa persona se ha dado a la fuga. El órgano jurisdiccional remitente afirma, además, que es posible que IR sea encontrado y detenido en el territorio de otro Estado miembro y entregado a las autoridades búlgaras en virtud de una orden de detención europea. Por tanto, es necesaria una interpretación no solo de la Directiva 2016/343 sino también de la Decisión marco 2002/584.

19 En estas circunstancias, el Spetsializiran nakazatelen sad (Tribunal Penal Especializado) decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia las siguientes cuestiones prejudiciales:

«(1) ¿Son el artículo 8, apartado 2, letra b), en relación con los considerandos 36 a 39, de la Directiva 2016/343 y el artículo 4, apartado 1, letra b) [de la Decisión marco 2002/584], en relación con los considerandos 7 a 10, de la Decisión Marco 2009/299 para interpretarse como un caso en el que el imputado fue informado de la lista de cargos en su contra, en su versión original, y luego, por el hecho de haber huido, objetivamente no puede ser informado del juicio y ser defendido por un abogado de oficio con el que no tiene contacto?

(2) Si se responde negativamente:

Es una disposición nacional (artículo 423, apartados 1 y 5, del NPK), en virtud de la cual no se prevé ninguna protección legal contra medidas de investigación realizadas en rebeldía y contra una condena dictada en rebeldía cuando el acusado, después de haber sido informado de la lista original de cargos, está escondido y, por lo tanto, no pudo ser informado de la fecha y el lugar del juicio ni de las consecuencias de la incomparecencia, de conformidad con el artículo 9, en relación con la segunda frase del artículo 8, apartado 4, de la Directiva 2016/343 y el artículo 4, apartado 3, en relación con el artículo 4 bis, apartado 1, letra d), de la Decisión Marco [2002/584]?



(3) Si se responde negativamente:

¿Tiene efecto directo el artículo 9 de la Directiva 2016/343, en relación con el artículo 47 de la Carta?».

Examen de las cuestiones remitidas

Admisibilidad

20 Según reiterada jurisprudencia, las cuestiones relativas a la interpretación del Derecho de la Unión planteadas por un órgano jurisdiccional nacional en el contexto fáctico y normativo que dicho órgano jurisdiccional debe definir y cuya exactitud no corresponde a este determinar, gozan de una presunción de relevancia. El Tribunal de Justicia sólo podrá denegar su resolución sobre una cuestión prejudicial planteada por un órgano jurisdiccional nacional cuando sea evidente que la interpretación del Derecho de la Unión solicitada no guarde relación con los hechos concretos del litigio principal o con su objeto, cuando el problema sea hipotético, o cuando el Tribunal de Justicia no dispone de los elementos de hecho o de derecho necesarios para dar una respuesta útil a las cuestiones que se le plantean (sentencia de 25 de noviembre de 2021, Finanzamt Österreich (Prestaciones familiares para trabajadores de ayuda al desarrollo), C-372/20, EU:C:2021:962, apartado 54 y jurisprudencia citada).

21 Como ha señalado el Abogado General en el punto 26 de sus conclusiones, el litigio principal no se refiere, ni principal ni indirectamente, a la validez o ejecución de una orden de detención europea. Si bien es cierto que el órgano jurisdiccional remitente ha señalado que es posible que, en el futuro, IR sea localizada y detenida en el territorio de otro Estado miembro y entregada a las autoridades búlgaras en virtud de dicha orden, resulta evidente de consta en el expediente presentado a la Corte que ésta no es la situación del proceso penal que ha dado lugar a la presente petición de decisión prejudicial.

22 Por consiguiente, la situación de hecho a la que se refiere el órgano jurisdiccional remitente es hipotética en esa medida.

23 De ello se deduce que la petición de decisión prejudicial es inadmisibile en la medida en que se refiere a la interpretación de la Decisión marco 2002/584.

sustancia \_

24 Mediante sus cuestiones, que procede examinar en conjunto, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si los artículos 8 y 9 de la Directiva 2016/343 deben interpretarse en el sentido de que un acusado a quien las autoridades nacionales competentes, a pesar de sus esfuerzos razonables, no logran localizar y a quienes en consecuencia no han logrado dar la información relativa a su proceso pueden ser juzgados y, en su caso, condenados en rebeldía sin poder, previa notificación de la condena, invocar directamente sobre el derecho, conferido por dicha Directiva, a obtener la reapertura del procedimiento o el acceso a un recurso legal equivalente que dé lugar a un nuevo examen, en su presencia, del fondo del asunto.

25 Con carácter preliminar, debe señalarse que, de conformidad con su artículo 1, la Directiva 2016/343 tiene por objeto el establecimiento de reglas mínimas comunes relativas a determinados aspectos del proceso penal, incluido el «derecho a estar presente en el juicio». Como confirma expresamente el considerando 33 de la Directiva, este derecho forma parte integrante del derecho fundamental a un juicio justo.

26 El artículo 8, apartado 1, de la Directiva 2016/343 impone a los Estados miembros la obligación de garantizar el respeto del derecho a estar presente en el juicio. No obstante, de conformidad con el artículo 8, apartados 2 y 4, los Estados miembros podrán, en determinadas condiciones, disponer que los juicios se celebren en rebeldía.

27 En este contexto, el artículo 9 de la Directiva 2016/343 establece que los Estados miembros deben garantizar que, en caso de que se lleve a cabo tal juicio aunque no se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 8, apartado 2, de la Directiva, la persona interesada tenga el derecho 'a un nuevo juicio, oa otro recurso legal, que permita una nueva determinación del fondo del caso... y que pueda dar lugar a que se revoque la decisión original' ('derecho a un nuevo juicio'). Tal como establece claramente el artículo 8, apartado 4, de la Directiva, en tal caso, tanto el derecho a un nuevo juicio como la posibilidad de impugnar la decisión adoptada en rebeldía deben señalarse a la atención del interesado cuando se le informe de esa decisión.

28 Dado que el artículo 8, apartado 4, y el artículo 9 de la Directiva 2016/343 establecen el ámbito de aplicación y el alcance del derecho a un nuevo juicio de forma incondicional y suficientemente precisa, debe considerarse que dichas disposiciones tienen efecto directo. Por lo tanto, cualquier persona que tenga derecho a un nuevo juicio puede hacer valer ese derecho contra el Estado miembro de que se trate, ante los órganos jurisdiccionales nacionales, ya sea cuando dicho Estado miembro no haya transpuesto la Directiva a la legislación nacional dentro del plazo prescrito o cuando haya transpuesto la directiva incorrectamente (véase, en este sentido, la sentencia de 25 de julio de 2018, Alheto, C-585/16, EU:C:2018:584, apartados 98 y 99).

29 Por otra parte, como se desprende perfectamente de dichas disposiciones, este derecho se limita a las personas cuyo juicio se lleva a cabo en rebeldía aunque no concurren los requisitos previstos en el artículo 8, apartado 2, de la Directiva 2016/343.

30 Por lo tanto, cuando se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 8, apartado 2, el juicio celebrado en rebeldía puede dar lugar a una decisión que, según lo dispuesto en el artículo 8, apartado 3, puede ejecutarse, sin que el Estado miembro de que se trate estando obligado a prever el derecho a un nuevo juicio.

31 De ello se deduce que una persona condenada en rebeldía solo puede ser privada del derecho a un nuevo juicio si se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 8, apartado 2, de la Directiva 2016/343, cuyo contenido debe explicarse.

32 De acuerdo con reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, al interpretar una disposición del Derecho de la Unión es necesario tener en cuenta no solo su tenor literal, sino también el contexto en el que se produce y los objetivos perseguidos por las normas de las que forma parte (véase, en este sentido, las sentencias de 17 de noviembre de 1983, Merck, 292/82, EU:C:1983:335, apartado 12, y de 28 de enero de 2021, Spetsializirana prokuratura (Letter of rights), C-649/19, EU:C:2021:75, apartado 42). A tal efecto, debe tenerse en cuenta, entre otros, los considerandos del acto de la UE en cuestión, ya que constituyen elementos importantes a efectos de interpretación, que pueden aclarar las intenciones del autor de dicho acto (véase, a tal efecto, sentencia de 19 de diciembre de 2019, Puppinck y otros/Comisión, C-418/18 P, EU:C:2019:1113, apartado 75).

33 Por lo que se refiere al tenor del artículo 8, apartado 2, de la Directiva 2016/343, de ello se desprende que, para que se cumplan los requisitos previstos en dicha disposición, el interesado debe haber sido informado, en su debido momento, del juicio y de las consecuencias de su incomparecencia, o simplemente haber sido informado del juicio en el que está, además, representado por un apoderado que él o ella designó o que fue designado por el Estado.

34 Como ha explicado el Abogado General en el punto 34 de sus conclusiones, la facultad otorgada a los Estados miembros por el artículo 8, apartados 2 y 3, de la Directiva 2016/343 para llevar a cabo un juicio en rebeldía cuando se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 8 (2) se cumplen y ejecutar la resolución sin prever el derecho a un nuevo juicio se basa en la premisa de que, en la situación prevista en el artículo 8.2, el interesado, debidamente informado, ha dispuesto voluntaria e inequívocamente renunciado al ejercicio del derecho a estar presente en el juicio.

35 Así lo confirma el considerando 35 de la Directiva 2016/343, que establece que el interesado puede, de forma expresa o tácita, pero inequívoca, renunciar al derecho a estar presente en el juicio. Ese considerando, que permite comprender el contexto de las condiciones previstas en el artículo 8, apartado 2, de la Directiva, deja claro que, si bien es cierto que el derecho a estar presente en el juicio no es absoluto, la posibilidad de la celebración de un juicio en rebeldía sin que sea necesario organizar posteriormente un nuevo juicio a petición de la

persona interesada sigue estando limitada, no obstante, a situaciones en las que esa persona, por su propia voluntad, se ha abstenido inequívocamente de estar presente en su juicio

36 Por lo que se refiere a la interpretación teleológica del artículo 8, apartado 2, de la Directiva 2016/343, procede señalar que la premisa enunciada en el apartado 34 de la presente sentencia asegura el respeto de la finalidad de dicha Directiva, que, como indican sus considerandos 9 y 10, consiste en reforzar el derecho a un juicio justo en los procedimientos penales, a fin de aumentar la confianza de los Estados miembros en los sistemas de justicia penal de los demás.

37 A la luz de este objetivo, las disposiciones de la Directiva 2016/343 que se refieren al derecho a estar presente en el juicio y al derecho a un nuevo juicio deben interpretarse de manera que garanticen el derecho de defensa se respetan, al tiempo que se impide que una persona que, aunque sea informada de un juicio, haya renunciado, expresa o tácita pero inequívocamente, a estar presente en él, pueda, después de una condena en rebeldía, reclamar un nuevo juicio y, por lo tanto, obstaculizar indebidamente el eficacia del enjuiciamiento y la sana administración de justicia.

38 Es a la luz de estos factores textuales, contextuales y teleológicos que procede precisar a continuación en qué circunstancias un juicio celebrado en rebeldía se inscribe en una de las situaciones previstas en el artículo 8, apartado 2, de la Directiva 2016/343, a saber, decir, una situación en la que el interesado ha renunciado, tácita pero inequívocamente, al ejercicio de su derecho a estar presente en el juicio, por el hecho de no comparecer al mismo aunque deba ser se considera que ha sido 'informado, a su debido tiempo, del juicio' y, además, está representado por un abogado designado o ha sido informado de las consecuencias de la incomparecencia.

39 En cuanto a la información relativa a la celebración del juicio, del considerando 36 de la Directiva 2016/343 se desprende que la intención del legislador de la Unión era considerar debidamente informado al interesado si, en su momento, , ha sido '[convocado] en persona' o, 'por otros medios [se le ha proporcionado] información oficial sobre la fecha y el lugar del juicio de manera que le permita tener conocimiento del juicio'.

40 También se desprende de dicho considerando que, según el legislador de la Unión, informar al interesado de las consecuencias de la incomparecencia significa, en particular, informarle, en el momento oportuno, «de que puede dictarse una resolución si o no comparece al juicio'.

41 Por consiguiente, corresponde al órgano jurisdiccional remitente el que debe examinar si se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 8, apartado 2, de la Directiva 2016/343, para comprobar si un documento oficial, que se refiere inequívocamente a la fecha y el lugar

fijados para el juicio y, a falta de representación de abogado mandatario, a las consecuencias de su incomparecencia, se haya dictado a la atención del interesado.

42 Corresponde, además, a dicho órgano jurisdiccional comprobar si dicho documento ha sido notificado en tiempo, es decir, en una fecha suficientemente lejana a la fijada para el juicio, de forma que el interesado pueda, en su caso, él o ella decide tomar parte en el juicio, para preparar su defensa de manera efectiva.

43 A efectos de dichas comprobaciones, el órgano jurisdiccional remitente podrá tomar como base las normas detalladas de citación a juicio previstas por el Derecho nacional. Cabe recordar, a este respecto, que la Directiva 2016/343 se ocupa únicamente de establecer reglas mínimas comunes y, por tanto, no lleva a cabo una armonización exhaustiva del procedimiento penal (véanse, en este sentido, entre otras, las Sentencias de 28 de noviembre de 2019, *Spetsializirana prokuratura*, C-653/19 PPU, EU:C:2019:1024, apartado 28, y de 13 de febrero de 2020, *Spetsializirana prokuratura* (Audiencia en ausencia del imputado), C-688/18, EU:C:2020:94, apartado 30). Dicho esto, las normas detalladas de este tipo establecidas por el Derecho nacional no pueden socavar el objetivo de dicha Directiva de salvaguardar la equidad del proceso y, por tanto, permitir que la persona interesada esté presente en el juicio, lo que implica la capacidad de preparar su defensa ( véase, por analogía, la sentencia de 23 de noviembre de 2021, *IS* (Ilegalidad de la resolución de remisión), C-564/19, EU:C:2021:949, apartado 128).

44 Si el interesado no ha recibido el documento oficial previsto en el apartado 41 de la presente sentencia, puede, no obstante, como se desprende del considerando 39 de la Directiva 2016/343, ser objeto de una decisión -tomada en rebeldía- de que se puede hacer cumplir.

45 Sin embargo, como afirma efectivamente dicho considerando, debe conferirse a dicha persona el derecho a un nuevo juicio, en el sentido del artículo 9 de la Directiva, si no se cumplen los requisitos previstos en el artículo 8, apartado 2, de la misma.

46 Por consiguiente, los acusados que se han fugado se encuentran en la situación prevista en el artículo 8, apartado 4, de la Directiva 2016/343 cuando no se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 8, apartado 2, de la Directiva.

47 En consecuencia, la Directiva 2016/343 se opone a una legislación nacional que excluye el derecho a un nuevo juicio únicamente por el hecho de que el interesado se ha dado a la fuga y las autoridades no han logrado localizarlo.

48 Únicamente cuando se desprenda de indicios precisos y objetivos que el interesado, habiendo sido oficialmente informado de que se le acusa de haber cometido un delito y, por tanto, consciente de que va a ser juzgado, toma medidas deliberadas para evitar recibir

oficialmente la información relativa a la fecha y el lugar del juicio de que esa persona puede, sin perjuicio de las necesidades particulares de las personas vulnerables mencionadas en los considerandos 42 y 43 de la Directiva 2016/343, ser considerada como informado del juicio y haber renunciado voluntaria e inequívocamente al ejercicio del derecho a estar presente en él. La situación de aquella persona que recibió información suficiente para saber que iba a ser juzgada y, con actos deliberados y con la intención de eludir la justicia,

49 Estos indicios precisos y objetivos pueden comprobarse, por ejemplo, cuando esa persona haya comunicado deliberadamente una dirección incorrecta a las autoridades nacionales competentes en materia penal o ya no se encuentre en la dirección comunicada.

50 La interpretación del artículo 8, apartado 2, de la Directiva 2016/343 que se ha expuesto anteriormente se ve confirmada por el considerando 38 de la Directiva, según el cual, al examinar si la forma en que se proporciona la información es suficiente para garantizar el conocimiento de la persona del juicio, debe prestarse especial atención a la diligencia ejercida por las autoridades públicas para informar al interesado y a la diligencia ejercida por el interesado para recibir esa información.

51 Esta interpretación confirma, además, el derecho a un juicio justo, contemplado en el considerando 47 de la Directiva 2016/343 y previsto en el artículo 47, párrafos segundo y tercero, y en el artículo 48 de la Carta, que, como se establece en las Explicaciones relativas a la Carta de los Derechos Fundamentales (DO 2007 C 303, p. 17), corresponden al artículo 6 del CEDH (véase, en este sentido, la sentencia de 13 de febrero de 2020, *Spetsializirana prokuratura (Audiencia en ausencia del acusado)*, C-688/18, EU:C:2020:94, apartados 34 y 35).

52 Como se desprende de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ni la letra ni el espíritu del artículo 6 CEDH impiden que una persona renuncie por su propia voluntad, expresa o tácitamente, al derecho a las garantías de un juicio justo. La renuncia al derecho a participar en el juicio debe constar de manera inequívoca y estar acompañada de garantías mínimas acordes con su importancia. Además, no debe ir en contra de ningún interés público importante (TEDH, 1 de marzo de 2006, *Sejdovic c. Italia*, CE:ECHR:2006:0301JUD005658100, § 86, y ECtHR, 13 de marzo de 2018, *Vilches Coronado and Others c. Spain*, CE:ECHR:2018:0313JUD005551714, § 36).

53 Se desprende, en particular, de dicha jurisprudencia que tal renuncia puede encontrarse cuando conste que el imputado ha sido informado de la existencia del proceso penal en su contra, tiene conocimiento de la naturaleza y la causa de la acusación, y no tiene la intención de participar en el juicio o desea eludir el enjuiciamiento (véase, entre otros, TEDH, 1 de marzo de 2006, *Sejdovic c. Italia*, CE:ECHR:2006:0301JUD005658100, § 99, y TEDH, 23 de mayo de 2006, *Kounov c. Bulgaria*, CE:ECHR:2006:0523JUD002437902, § 48). Tal intención puede comprobarse, entre otras cosas, cuando la citación a comparecer no pudo efectuarse a causa de un cambio de domicilio que el imputado no comunicó a las autoridades competentes. En tal caso, la persona

interesada no puede invocar el derecho a un nuevo juicio (véase, en ese sentido, TEDH, 26 de enero de 2017, Lena Atanasova c. Bulgaria , CE:ECHR:2017:0126JUD005200907, § 52).

54 En el caso de autos, a la luz de la interpretación del artículo 8, apartado 2, de la Directiva 2016/343, que resulta de las consideraciones anteriores, corresponde al órgano jurisdiccional remitente —a fin de determinar si IR debe disfrutar del derecho a un nuevo juicio, o a otro recurso legal, que permita una nueva determinación del fondo del caso- para examinar si fue informado, en tiempo, del juicio y, si no estuvo representado por un abogado designado, de las consecuencias de la incomparecencia, y si renunció, tácita pero inequívocamente, a su derecho a estar presente en ese juicio.

55 Procede señalar, a este respecto, que el examen de la situación controvertida en el litigio principal podría enmarcarse en el supuesto previsto en el artículo 8, apartado 2, letra a), de la Directiva 2016/343.

56 De la petición de decisión prejudicial se desprende que el abogado de oficio de IR no estuvo en ningún momento en contacto con IR, quien tampoco se pronunció sobre el nombramiento de dicho abogado. En consecuencia, no puede considerarse que ese abogado haya sido "otorgado", en el sentido del artículo 8, apartado 2, letra b), de la Directiva 2016/343, por IR, cuestión que corresponde al órgano jurisdiccional remitente establecer a la luz de las condiciones establecidas por la legislación nacional. Como se desprende del considerando 37 de la Directiva, para que haya un "mandato", en el sentido de la Directiva, la persona interesada debe haber encomendado un abogado, en su caso, un tribunal. abogado designado, con la tarea de representarlo.

57 Por último, procede señalar que de los autos obrantes en poder del Tribunal de Justicia se desprende que la acusación inicial, notificada personalmente a IR, fue declarada nula. La nueva acusación, en la que se basa el procedimiento que se sigue en rebeldía , no fue notificada personalmente a IR, ya que éste, sin informar a las autoridades competentes, abandonó, prima facie, por tiempo indefinido, el lugar cuya dirección había facilitado después de notificación de la acusación inicial y que había declarado como la dirección en la que podía ser contactado.

58 En la petición de decisión prejudicial no se precisa si la naturaleza y causa de la acusación contra IR, tal y como se establece en el nuevo auto de acusación, incluso en lo que se refiere a la calificación jurídica de los hechos imputados, se corresponden con las establecidas en el auto de acusación inicial . Tampoco establece si la notificación de una nueva acusación resultó necesaria únicamente porque la acusación inicial estaba viciada por un defecto formal. Si el órgano jurisdiccional remitente comprobara que el contenido del nuevo auto de acusación se corresponde con el del auto de procesamiento inicial y que, si bien dicho nuevo auto de acusación no pudo ser notificado personalmente a IR, fue enviado y entregado en la dirección que había comunicado a las autoridades responsable de la investigación después de recibir la acusación inicial, tales circunstancias podrían constituir indicios precisos y objetivos que

permitan afirmar que IR –teniendo, de conformidad con la Directiva 2012/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, sobre el derecho a la información en los procesos penales (DO 2012 L 142, p. 1), fue informado de la naturaleza y causa de la acusación en su contra y, por tanto, del hecho de que iba a ser juzgado- impidió que las autoridades le informaran oficialmente de dicho juicio al salir, con la intención de evadir la justicia, la dirección que les había comunicado. No obstante, corresponde al órgano jurisdiccional remitente realizar todas las comprobaciones a este respecto a la luz de todas las circunstancias del litigio principal. de conformidad con la Directiva 2012/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, sobre el derecho a la información en los procesos penales (DO 2012 L 142, p. 1), ha sido informado de la naturaleza y causa de la acusación en su contra y, por tanto, del hecho de que iba a ser juzgado- impidió que las autoridades le informaran oficialmente de dicho juicio al dejar, con la intención de evadir a la justicia, la dirección que les había comunicado. No obstante, corresponde al órgano jurisdiccional remitente realizar todas las comprobaciones a este respecto a la luz de todas las circunstancias del litigio principal. de conformidad con la Directiva 2012/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, sobre el derecho a la información en los procesos penales (DO 2012 L 142, p. 1), ha sido informado de la naturaleza y causa de la acusación en su contra y, por tanto, del hecho de que iba a ser juzgado- impidió que las autoridades le informaran oficialmente de dicho juicio al dejar, con la intención de evadir a la justicia, la dirección que les había comunicado. No obstante, corresponde al órgano jurisdiccional remitente realizar todas las comprobaciones a este respecto a la luz de todas las circunstancias del litigio principal. de que iba a ser juzgado- impidió que las autoridades le informaran oficialmente de dicho juicio al dejar, con la intención de evadir a la justicia, la dirección que les había comunicado. No obstante, corresponde al órgano jurisdiccional remitente realizar todas las comprobaciones a este respecto a la luz de todas las circunstancias del litigio principal. de que iba a ser juzgado- impidió que las autoridades le informaran oficialmente de dicho juicio al dejar, con la intención de evadir a la justicia, la dirección que les había comunicado. No obstante, corresponde al órgano jurisdiccional remitente realizar todas las comprobaciones a este respecto a la luz de todas las circunstancias del litigio principal. de que iba a ser juzgado- impidió que las autoridades le informaran oficialmente de dicho juicio al dejar, con la intención de evadir a la justicia, la dirección que les había comunicado. No obstante, corresponde al órgano jurisdiccional remitente realizar todas las comprobaciones a este respecto a la luz de todas las circunstancias del litigio principal.

59 De todas las consideraciones anteriores se desprende que la respuesta a las cuestiones prejudiciales es que los artículos 8 y 9 de la Directiva 2016/343 deben interpretarse en el sentido de que un acusado a quien las autoridades nacionales competentes, a pesar de sus razonables esfuerzos, no consiguen localizar y a quienes en consecuencia no hayan logrado dar la información relativa a su proceso podrá ser juzgado y, en su caso, condenado en rebeldía, pero en ese caso debe, en principio, poder, tras la notificación de la condena, invocar directamente el derecho, conferido por dicha Directiva, de obtener la reapertura del procedimiento o el acceso a un recurso legal equivalente que dé lugar a un nuevo examen , en su presencia, del fondo del caso. No obstante, a esa persona se le puede negar ese derecho si se desprende de indicios precisos y objetivos que recibió información suficiente para saber que iba a ser procesada y, con actos deliberados y con la intención de eludir justicia, impidió que las autoridades le informaran oficialmente de dicho juicio.

Costos



60 Dado que el presente procedimiento constituye, para las partes del litigio principal, un trámite del litigio pendiente ante el órgano jurisdiccional remitente, corresponde a dicho órgano jurisdiccional decidir sobre las costas. Los costos incurridos en la presentación de observaciones a la Corte, distintos de los costos de esas partes, no son recuperables.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) resuelve:

Los artículos 8 y 9 de la Directiva (UE) 2016/343 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, relativa al refuerzo de determinados aspectos de la presunción de inocencia y del derecho a estar presente en el juicio en los procesos penales deben ser interpretado en el sentido de que un imputado a quien las autoridades nacionales competentes, a pesar de sus esfuerzos razonables, no logran localizar y a quien, en consecuencia, no han logrado proporcionar la información relativa a su proceso, puede ser juzgado y, en su caso, , condenado en ausencia, pero en ese caso debe, en principio, poder, tras la notificación de la condena, invocar directamente el derecho, conferido por dicha Directiva, de obtener la reapertura del procedimiento o el acceso a un recurso legal equivalente que dé lugar a un nuevo examen , en su presencia, del fondo del caso. Sin embargo, a esa persona se le puede negar ese derecho si se desprende de indicios precisos y objetivos que recibió información suficiente para saber que iba a ser procesada y, por actos deliberados y con la intención de eludir justicia, impidió que las autoridades le informaran oficialmente de dicho juicio.

[Firmas]